



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**  
**adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
TRÁMITE:	RECURSO DE INSISTENCIA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00661-00
PETICIONARIO:	OTONIEL RODELO MEZA <a href="mailto:avangerxcorozal@gmail.com">avangerxcorozal@gmail.com</a>
PETICIONADO:	MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE) <a href="mailto:alcaldia@morroa-sucre.gov.co">alcaldia@morroa-sucre.gov.co</a>
TEMA:	INSISTENCIA DEL PETICIONARIO EN CASO DE RESERVA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir en única instancia el RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto por el señor OTONIEL RODELO MEZA, en contra del MUNICIPIO MORROA.

II. ANTECEDENTES

El señor OTONIEL RODELO MEZA, el día 17 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de petición, solicitó al Municipio de Morroa (Sucre), dar respuesta a las siguientes peticiones:

(...)(sic) "PETICIONES

1. Solicito copia pdf, **vía digital y gratuita** los siguientes documentos a cada funcionario de las siguientes dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Morroa- Sucre: Secretaria de salud, Secretaria del interior, Secretaria de hacienda, Secretaria de planeación, Secretaria de educación, Inspección de policía, Comisaria de familia, Personería municipal.
2. Copia de documentos relacionados exclusivamente sobre **estudios académicos de pregrado y posgrados y experiencia laboral** acorde al cargo que cada uno de los mencionados funcionarios desempeñe:

*Secretaria de salud, Secretaria del interior, Secretaria de hacienda, Secretaria de planeación, Secretaria de educación, Inspección de policía, Comisaria de familia, Personería municipal.*

3. *Copia del acta de nombramiento de cada uno de los anteriores funcionarios citados. (...) Negrillas del texto original.*

El Alcalde del Municipio de Morroa, con Oficio de fecha 29 de noviembre de 2022, dio respuesta a la petición elevada por el señor OTONIEL RODELO MEZA, accediendo parcialmente a sus peticiones, así:

*(...) (Sic) “Señor:  
OTONIEL RODELO MEZA  
[avangerxcorozal@gmail.com](mailto:avangerxcorozal@gmail.com)*

*Referencia: Respuesta a Petición*

*En atención a la petición remitida por correo electrónico a las distintas Secretarías de Despacho, Inspección de Policía y Comisaría de Familia, el 17 de Noviembre de los corrientes y en cumplimiento a los consagrado en la Ley 1755 de 2015, con la deferencia me caracteriza me permito dar respuesta definitiva a la misma en el siguiente sentido:*

*FRENTE A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PETICIÓN: Se le informa que a la luz del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, los documentos solicitados gozan de reserva y por lo tanto se hace imposible jurídicamente hacer entrega de los mismos.*

*FRENTE A LA SEGUNDA: Se le hace saber que el Manual de Funciones vigente está compuesto por Ochenta y Cuatro (84) folios, y a la luz del artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, el valor de cada copia digital de un documento público que sea solicitado por un particular asciende a la suma de Quinientos Pesos (\$500) Mcte., cumpliendo así con el inciso segundo del referido artículo y conforme a las cotizaciones realizadas para tal fin)” (...)*

La respuesta anterior, fue notificada al peticionario, el día 30 de noviembre de 2022 desde el correo institucional; [alcaldia@morroa-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@morroa-sucre.gov.co) a la dirección electrónica [avangerxcorozal@gmail.com](mailto:avangerxcorozal@gmail.com).

## 2.1 RECURSO DE INSISTENCIA.

El peticionario, con escrito fechado 1º de diciembre de 2022, insiste en la información requerida en los ítems 1º, 2º y 3º de su petición, indicando que la hoja de vida de los empleados públicos, en especial de los “secretarios de despacho” de la Alcaldía del Municipio de Morroa, en lo tocante a los

estudios académicos y experiencia laboral, no es información de carácter reservado, por lo tanto, es procedente que el representante legal de la entidad suministre la información que le ha sido pedida.

Adujo que, la petición elevada tiene como objeto el estricto control social, frente al cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a cargos públicos y en lo que refiere al comportamiento de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y de su vida pública.

Como sustento de lo peticionado, citó apartes de las leyes 1712 de 2014, 1755 de 2015, del Decreto 103 de 2015, de la sentencia T-487 de 2017 de la H. Corte Constitucional e hizo referencia a la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 16 de junio de 2021 dentro del trámite radicado con el No 2021-00084-00.

## 2.2 REMISIÓN DEL RECURSO DE INSISTENCIA.

El Alcalde del Municipio de Morroa, dando cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el día 2 de diciembre de 2022 radicó ante la Oficina Judicial de este Circuito Judicial<sup>1</sup> el escrito de recurso de insistencia interpuesto por el señor Otoniel Rodelo Meza, a fin de que fuera repartido entre los jueces administrativos del circuito.

Por reparto, el conocimiento del recurso de insistencia le correspondió a esta judicatura.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer del recurso de insistencia, teniendo en cuenta que la autoridad que invoca la reserva se trata de una autoridad municipal, esto es, la Alcaldía del Municipio de Morroa, por lo tanto, a la luz del trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, es el Juez administrativo el competente de decidir en única instancia si se niega la petición formulada.

---

<sup>1</sup> A través del correo electrónico <procesoscontenciososinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto le corresponde al Juzgado determinar *¿si le asiste razón a la Alcaldía del MUNICIPIO DE MORROA al negar la petición elevada por el señor OTONIEL RODELO MEZA, por considerar que la información solicitada tiene carácter reservado, o si por el contrario, la información peticionada no tiene esa calidad?*.

## 3. TESIS

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia estudiada el Juzgado sostendrá como tesis que, la información solicitada por el señor OTONIEL RODELO MEZA no es de carácter reservada, pues no tiene que ver con datos que sean sensibles y por consiguiente exceptuados del conocimiento público, por lo que, se deberá declarar mal negada la petición de información presentada por el Sr. RODELO MEZA.

## 4. MARCO NORMATIVO

### 4.1 GENERALIDADES DEL RECURSO DE INSISTENCIA.

La Ley 1755 de 2015 regula en sus artículos 24 y 25 el trámite de la insistencia, en materia de información afectada bajo reserva, de la siguiente manera:

*(...) “**Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un*

término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

**Parágrafo.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

**Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios

sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella". (...) (Negritas del texto original)

Acerca de la naturaleza y el trámite del recurso de insistencia el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2016, con ponencia de la Consejera LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ<sup>2</sup>, indicó:

*(...)El trámite del recurso se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>14</sup> como un mecanismo breve (10 días para decidir) para verificar el acceso de una información que previamente ha sido negada por ser considerada como objeto de reserva. Esta Sección evidencia que la decisión de Tribunal se ajustó al procedimiento legal para decidir el recurso, en la medida en que la providencia fue producto de la negativa de la Universidad de entregar la información requerida por el abogado Sabel Reineiro Arévalo Arévalo y fue decidido rápidamente por parte de la administración de justicia.*

*Bajo esa condición y en los términos del artículo citado, mediante el recurso de insistencia no se facilita o regula el acceso de la información reservada (art. 24, Ley 1755 de 2015<sup>15</sup>), caso en el cual habría que convocar a los titulares de la información, sino que solamente se verifica qué datos tienen una connotación pública para sean entregados de manera expedita al peticionario. En otras palabras, este recurso no es el medio para que un ciudadano acceda a los datos objeto de reserva sino solamente un medio para determinar judicialmente la naturaleza pública de los datos.*

*Una vez definida esa condición, el acceso a la información es libre y debe ser garantizado por la administración pública bajo los principios de transparencia, facilitación, celeridad y de responsabilidad, en los términos del artículo 2º de la Ley 1712 de 2014, "Por medio de la cual*

---

<sup>2</sup> Expediente Rad. No.: 11001-03-15-000-2016-02216-00(AC) Actor: UNIVERSIDAD DEL QUINDIO - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, SALA PRIMERA DE DECISION ORAL

*se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.*

*(...)*

*Como se observa, dentro del procedimiento fijado en la ley para decidir el recurso de insistencia no es necesario vincular a todo aquel que tenga interés sobre determinado registro ya que, además de no estar previsto en la norma, la comprobación que se realiza mediante este trámite es meramente objetiva, es decir, está referida a la naturaleza y el contenido de los documentos y no a la percepción que tengan los interesados sobre los datos.”(...)*

#### 4.2 DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA RESERVA - ACCESO A LA INFORMACIÓN OBJETO DE RESERVA – DERECHO A LA INTIMIDAD.

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el derecho de petición, el cual puede formularse por cualquier persona ante las entidades públicas y a las privadas que ejerzan funciones públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ahora, el artículo 74 de la Constitución Política, consagra el derecho de toda persona a acceder al conocimiento de los documentos públicos y a obtener información, salvo los casos en que la ley no lo permita, para lo que debe atenderse a la norma constitucional.

En ese orden, el derecho a la información se encuentra en relación estrecha con los derechos de petición (art. 23 C.P) y de acceso a documentos públicos (art. 74 C.P), es así como el ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho de todo ciudadano para acceder a la información, *“de forma tal que éstos puedan consultar todos los documentos que reposen en las oficinas públicas y privadas que presten un servicio público con excepción de aquellas que tengan una reserva de carácter legal”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional T-340 de 2008.

Con relación al tema de la reserva de documentos que reposan en la hoja de vida, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 24 delimitó las informaciones y documentos que tienen el carácter de reservados, especificando en su numeral 3° *“Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”*.

Frente al derecho a la intimidad la H. Corte Constitucional ha indicado que, compromete el *“ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. En cuanto a su objeto de protección, el mismo lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad”*<sup>4</sup>.

Conforme con lo anterior, el máximo Tribunal constitucional ha indicado que existen cuatro grados de intimidad, cuyo alcance ha sido delimitado en los siguientes aspectos; i) intimidad personal, ii) intimidad familiar, iii) intimidad social e iv) intimidad gremial.

Como se deriva de lo expuesto, estos grados comprenden todo lo relativo a la intimidad de las personas en las relaciones familiares, en su domicilio, salud, comunicaciones personales y, en general, en todos los comportamientos de un individuo que sólo pueden llegar a ser objeto de conocimiento por otra persona, cuando el titular de la información decide revelarlos.

En conclusión, el derecho a la intimidad comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se refiere a circunstancias especiales que admiten una limitación.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-158A de 2008.

Lo anterior, permite colegir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 la información contenida en la hoja de vida, constituyen documentos semi privados, a las cuales se le ha otorgado parcialmente un grado de reserva documental, pero existen unos a partes que son públicas como los nombres, formación académica y profesional y experiencia laboral, pues su publicación no afecta el derecho a la intimidad de las personas.

Empero, a efectos de resolver tal situación dentro de un trámite de recurso de insistencia, debe el juez realizar un juicio o test de ponderación en el caso concreto a fin de verificar qué datos tienen una connotación pública para sean entregados de manera expedita al peticionario. En otras palabras, determinar judicialmente la naturaleza pública de los datos.

## 5. CASO CONCRETO

### 1. Oportunidad del recurso de insistencia.

Sobre la oportunidad del recurso de insistencia el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, prevé: *“El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

En el presente asunto, la diligencia de notificación de la decisión que resolvió la petición de 17 de noviembre de 2022 interpuesta por el recurrente, se surtió el 30 de noviembre de 2022, y el recurso de insistencia fue radicado ante el Municipio de Morroa, el día 1º de diciembre de los cursantes, es decir, dentro del término previsto en la norma antes citada.

### 2. Posición de las partes.

En el asunto *sub-judice*, se tiene que el señor OTONIEL RODELO MEZA, mediante derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2022, solicitó a la Alcaldía del Municipio de Morroa le fueran entregadas copias de documentos relacionados exclusivamente sobre estudios académicos, y de experiencia laboral de *“cada uno de los funcionarios de las siguientes dependencias administrativas de la alcaldía del Municipio de Morroa Secretaria de salud, Secretaria del interior, Secretaria de hacienda,*

*Secretaria de planeación, Secretaria de educación, Inspección de policía, Comisaria de familia, Personería municipal”.*

Igualmente, pidió se le suministraran copias de los actos administrativos de nombramiento de cada uno de los empleados citados y del manual de funciones previstas para esos cargos.

El Alcalde del Municipio de Morroa, dio respuesta a la petición del señor el señor OTONIEL RODELO MEZA con Oficio de fecha 29 de noviembre de 2022, accediendo parcialmente a lo solicitando, pues puso a disposición del peticionario el manual de funciones de la entidad, pero negó suministrar la información referente a la hoja de vida de los empleados de la entidad territorial.

Con escrito fechado 1º de diciembre de 2022, el señor OTONIEL RODELO MEZA insiste en la información requerida, indicando que, la hoja de vida de los empleados públicos, en especial de los secretarios de la Alcaldía de Morroa, en lo tocante a los estudios académicos y experiencia laboral no tiene el carácter reservado.

El Alcalde del Municipio de Morroa, en cumplimiento al inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1437 del 2011, el 2 de diciembre del cursante, radicó la documentación correspondiente al recurso de insistencia interpuesto por el señor OTONIEL RODELO MEZA.

Dentro del acervo probatorio remitido por el Municipio de Morroa, se tienen las siguientes piezas:

- Copia del derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2022 radicado por el señor OTONIEL RODELO MEZA ante la Alcaldía del Municipio de Morroa<sup>5</sup>.
- Oficio de fecha 29 de noviembre de 2022, con referencia; respuesta a petición, suscrito por el Alcalde del Municipio de Morroa en el que se resuelve la petición elevada por el señor OTONIEL RODELO MEZA<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Fl 10-11 Archivo denominado “01 Demanda”

<sup>6</sup> Fl 12 Archivo denominado “01 Demanda”

- Constancia de envío de respuesta a la petición de fecha 17 de noviembre 2022 remitida del correo electrónico [alcaldia@morroa-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@morroa-sucre.gov.co), el día 30 de noviembre de 2022<sup>7</sup>.

Revisados los anteriores documentos, lo primero que el Juzgado estima conveniente precisar es la manera general en la que se encuentra redactada la petición elevada el 17 de noviembre de 2022 por el señor OTONIEL RODELO MEZA ante el MUNICIPIO DE MORROA, por advertirse que se pide la información de *“cada funcionario de las siguientes dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Morroa-Sucre, Secretaria de salud, Secretaria del interior, Secretaría de hacienda, Secretaría de planeación, Secretaría de educación, Inspección de policía, Comisaria de familia, Personería municipal”*.

No obstante, como se observa en el escrito del recurso, el peticionario insistió y limitó la solicitud a obtener dicha información con relación a los *“secretarios de despacho”*, es decir, frente a los servidores públicos que presiden cada una de las secretarías de la Alcaldía del Municipio y de aquellos que ocupan los cargos de inspector de policía, comisario de familia y personero del Municipio de Morroa; siendo así, es dable continuar con el estudio del recurso, a fin de determinar si la decisión de la administración de negar los documentos solicitados se ajusta a los parámetros de la reserva legal.

Así las cosas, el Municipio se niega a brindar la información requerida por el señor OTONIEL RODELO MEZA arguyendo como fundamento el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que califica como reservada la información que *“3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”*.

Desde ya se advierte que, para el Juzgado, el Municipio de Morroa no puede considerar que la información solicitada por el peticionario tiene

---

<sup>7</sup> Fl 13 Archivo denominado *“01 Demanda”*

reserva legal, pues no es una información que contenga información privada, confidencial, que amenace la privacidad de los empleados públicos más allá de su nombre, cargos, formación profesional, experiencia y demás asuntos que pueden ser consultados por un ciudadano, en virtud de los principios de publicidad y transparencia previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011.

En ese sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 señala que, *“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”*.

Frente al tema de la reserva de documentos que reposan en la hoja de vida, la ley 1755 de 2015, el artículo 24 delimitó las informaciones y documentos que tienen el carácter de reservados, especificando en su numeral 3° *“Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”*.

A pesar de ello, la reserva de los documentos y datos que reposan en la hoja de vida se debe analizar atendiendo al derecho a la intimidad, definido por la H. Corte Constitucional como aquel que compromete el *“ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. En cuanto a su objeto de protección, el mismo lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad”*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-158A de 2008.

En ese marco, con la expedición del Decreto 2842 de 2010, se implementó el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público para compilar la información de gestión de talento humano al servicio del Estado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 909 de 2004, el cual cumple como objetivo primordial, registrar y almacenar información en temas de organización institucional y personal al servicio del Estado y adicionalmente permite el ejercicio del control social, suministrando a los ciudadanos la información en la normatividad que rige a los órganos y a las entidades del Sector Público, en cuanto a su creación, estructura, plantas de personal.

En el artículo 10 de esa misma disposición, se implementó un formato de hoja de vida del personal que presta sus servicios al Estado, como el instrumento para la obtención estandarizada de datos sobre el personal que presta sus servicios a las entidades y a los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Igualmente, con la expedición de la Ley 1712 de 2014 *“Por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional”* se dispuso en el literal C, del artículo 9º que las entidades públicas deberán publicar, un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas.

Así mismo, en su parágrafo 2º señaló que el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas y se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

En efecto, se ha observado como en la actualidad muchas entidades públicas han optado por publicar en la página web un directorio de los

servidores públicos con el perfil profesional y de experiencia, sin involucrar derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

Aun así, teniendo en cuenta el objeto de la petición, y las consideraciones realizadas sobre el derecho a la entidad en tema de documentos reservados, se debe considerar previo a emitir cualquier orden, lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 "*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*", más puntualmente, lo señalado con relación a los datos sensibles, como manifestación del tratamiento responsable a los registros de la información.

En el artículo 5° dicha norma define como datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, *tales como los que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos*°.

De lo anterior, es fácil deducir, que las hojas de vida, constituyen documentos semi privados, a las cuales se le ha otorgado parcialmente un grado de reserva documental, pero existen unos a partes de las hojas de vida que son públicas como los nombres, formación académica y profesional y experiencia laboral, pues constituye una información pública en aquellas personas que desempeñan empleos al servicio del Estado.

De igual modo, ocurre con los datos contenidos en la historia laboral de los cuales no se adviertan que contengan datos considerados como sensibles y su conocimiento no amenaza el derecho fundamental a la privacidad e intimidad de dichos servidores públicos, o pueda generar discriminaciones o señalamientos por orientaciones, hábitos o aspectos de cualquier índole, de tal forma que afecte su núcleo esencial.

Lo anterior, también sucede con relación a los actos de nombramiento de los empleados públicos, pues como ya fue advertido en virtud del artículo

---

° Ley 1581 de 2012

3° de la ley 1437 del 2011 la administración debe dar conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos.

En consecuencia, por estarse solicitando información general de los servidores públicos que no traspasan la esfera personal y privada de los de los mismos, es factible concluir que la decisión del Municipio de Morroa de negar la información requerida por el peticionario no se ajusta a la normatividad sobre el tema.

Ciertamente, no se observa que la información relacionada a la formación y experiencia de los empleados públicos peticionada, no pueda entregarse, y tampoco que contenga información clasificada y reservada para la vista pública, salvo lo relacionado con el tema de los datos delicados o sensibles.

Corolario, el Juzgado declarará mal negada petición de información solicitada por el señor OTONIEL RODELO MEZA, y dispondrá que le sean entregados los documentos requeridos exceptuando de ellos, los que se consideran datos delicados que se encuentran exceptuados del conocimiento público.

#### **ADVERTENCIA**

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

**[adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR mal negada la petición de información elevada por el señor OTONIEL RODELO MEZA, el día 17 de noviembre de 2022 ante el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE).

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), hacer entrega de la información requerida por el señor OTONIEL RODELO MEZA, de la cual deberá suprimir cualquier dato de origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos, que se consideran datos sensibles y por consiguientes exceptuados del conocimiento público.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

**Firmado Por:**

**Ligia Del Carmen Ramirez Castaño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 007 Administrativa**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a958c76a2228d9ba3a5f456762e7604596bce583bc4639310cbeb46f76c2**

Documento generado en 07/12/2022 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**